

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 0072200

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO NOREÑA HOYOS

**ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CESAR AUGUSTO NOREÑA HOYOS en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO NOREÑA HOYOS promovió acción de tutela en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por los accionados al abstenerse de contestar su derecho de petición radicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), radicó ante las accionadas una petición con el fin de obtener la habilitación para descargar el pago del impuesto vehicular del automotor de placas KWL957, así como actualizar su información en el sistema, solicitud que fue radicada bajo el consecutivo 2353592023.

Adujo que no se ha brindado una respuesta a su petición y que en varias oportunidades ha revisado el estado de esta, en el que se indica que está en trámite por asignación, sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese podido descargar con éxito el impuesto de su vehículo del año 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ manifestó que la petición del actor fue atendida con el consecutivo 2023EE18616601, el cual fue comunicado al actor al correo electrónico diego.norena00@hotmail.com motivo por el cual, se superaron las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte actora.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de CESAR AUGUSTO NOREÑA HOYOS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición y aportó una constancia de radicación de una petición de fecha del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo cierto es que revisado el plenario no se observa el escrito presentado ante la entidad accionada.

Ahora, si bien la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ al rendir informe allegó constancia que el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) dio una respuesta a una petición del accionante (folios 08 a 13 PDF 05), lo cierto, es que el Despacho no cuenta con la petición primigenia que permita corroborar que la información brindada por la encartada resuelva sus solicitudes, por lo que no existe sustento probatorio a efectos de verificar si la respuesta emitida fue o no de fondo.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, en la medida que se reitera, que se desconoce la solicitud presentada por el promotor, máxime que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante.

Finalmente y en cuanto a la protección al derecho fundamental de debido proceso, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento como quiera que lo que busca el actor es que a través de este mecanismo se diera respuesta a una petición que elevó.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738a15c4b6cc2453e98d93e7e55e81ba99bbb70b1d41212676c4f10580b7cb70**

Documento generado en 28/06/2023 07:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>